

Señora:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA.**

E. S. D.

ATTE.: Dra. JUDITH NATALIA GARCÍA GARCÍA. Titular del Despacho.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Rad. No. 2013-008.

D/dante: RAÚL BAUTISTA SANTANA.

D/dada: OLGA LUCÍA DOMÍNGUEZ PRADA.

Señora Juez:

En mi condición de Apoderado Judicial del Señor: **OCTAVIO PRADA OLAVE**, mayor, vecino de Lebrija, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.669.830 de Lebrija, quien, obra en calidad de propietario actual de las mejoras y edificaciones levantadas en el predio objeto de medidas cautelares (embargo, secuestro) remate y adjudicación en el mismo, y como poseedor material de un área parcial del lote No. 8, ubicado en la Cra. 7 No. 10 -51 de Lebrija, identificado con el N.M.I. **300-296554**, la cual se depreca en PROCESO DE PERTENENCIA que cursa en este mismo Despacho, Rad. 2019-430; por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra las decisiones contenidas en Auto del 16 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual el Despacho resuelve lo siguiente:

**A. ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE AL REMATANTE.**

**B. ENTREGA DE DINEROS. ENTREGA DE DINEROS AL EJECUTANTE Y PROPIETARIA INSCRITA DEL BIEN.**

Con respecto a lo decidido, sobre la entrega material del lote 8, solicito, respetuosamente, Señora Juez, se sirva REVOCAR dicha decisión y en su defecto se dé paso solo a la entrega simbólica, tal como se hizo en Diligencia anterior en la cual no asistió el interesado; con respecto a la entrega de dineros se solicita su REVOCATORIA y suspensión, por las razones, que se expondrán:

La entrega del inmueble, en efecto está ordenada por sentencia de tutela, empero, dicha tutela es anterior al PROCESO DE PERTENENCIA que obra en este Despacho, Rad. 2019-430, en el cual se demuestra que el lote poseído por mí poderdante, y sobre el cual están edificados dos locales, que el Despacho ya ha tenido oportunidad de visitar e inspeccionar, y tener meridiana claridad de la posesión por parte de mi poderdante; y que dicho bien, también, fue sobre el cual recayó el secuestro en este proceso Ejecutivo y del que se puede advertir, que lo secuestrado no fue la totalidad del lote No. 8, ubicado en la Calle 7 No. 10-51 de Lebrija, identificado con el NMI. 300-296554, para lo cual, y con sujeción a las pruebas que obran en el Proceso de Pertenencia, las cuales solicito se decreten como PRUEBAS TRASLADADAS para este Recurso, pero que, tampoco la superficie secuestrada, fue la totalidad del lote 8, por cuanto como podrá verificar, existe una porción de terreno que no fue objeto de secuestro, ya que la misma está fuera de los dos locales comerciales de propiedad de mi poderdante, lo anterior implica que no hay identidad entre el predio embargado, (lote 8) y el predio que fue objeto del secuestro (parte del lote 8) y una franja que excede el lote 8, hacia el lote 7, y otra franja

que excede el lote 8 hacia el pasillo de entrada a los demás lotes (9) de la misma dirección.

Como es de conocimiento del Despacho, el proceso de pertenencia se encuentra con audiencia inicial probatoria, por lo cual, adelantar la entrega material, podría generar una inseguridad jurídica, en el sentido de que, eventualmente, prosperen las pretensiones de la demanda, con lo cual, la única entrega aceptable, es la entrega simbólica, en el sentido de que, al titular le quedan las acciones para la entrega material, y como lo dijo el Apoderado del rematante, en su momento, que al dueño de las mejoras le queda alegar el “derecho de retención”, el cual, no se hará, sino, en el momento en que, no prospere la Demanda de Pertenencia, por la razón de que quien alegue dicha RETENCIÓN, perdería la condición de poseedor material, como la tiene mi poderdante.

De otra parte, la entrega material del inmueble objeto del secuestro, implica sacrificar la primacía del Derecho sustancial, en razón a que lo que hoy se verifica es la ACCESIÓN DE MUEBLE A INMUEBLE, en los términos del Art. 738 y 739 del Código Civil, en el entendido de que, si el propietario inscrito del lote, quisiera hacer suyas las mejoras, debe pagar por éstas, dado que es claro que las mismas existían antes de la almoneda y el rematante tenía conocimiento de esta circunstancia. Lo anterior, por cuanto el remate del “solo lote” no faculta per se al adjudicatario para hacer suyas las mejoras del predio, por la razón de no propiciar un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por cuanto el adjudicatario no pagó por las mismas, como si acredita mi poderdante haberlas adquirido de quien las plantó a ciencia y paciencia de la propietaria inscrita del bien. Así las cosas, no pudiéndose hacer entrega material del lote, sin incluir las mejoras, lo procedente es que, si el interés del adjudicatario es hacerlas suyas, debe pagar por ellas, y para ello habrá un precio que sea el justo, conforme al precio que un perito en la materia las avalúe.

Como se ha venido sosteniendo y quedó demostrado ante este mismo despacho en decisión de un INCIDENTE DE OPOSICIÓN, contra el secuestro del bien, no contra la entrega que se hará en su momento, que la presente Ejecución es trasunto de una COLUSIÓN entre Ejecutante y la Ejecutada, para afectar los intereses del señor NÉSTOR EMIRO DOMÍNGUEZ PRADA, quien construyó las mejoras o locales comerciales y que los enajenó a mi poderdante, razón por la cual, se han interpuesto las respectivas denuncias, las cuales se encuentran en etapa de INVESTIGACIÓN, tal como se ha probado en actuaciones anteriores, de tal manera que hacer la entrega material del bien, podría generar un mal mayor, pues, en caso de demostrarse, como ya se demostró en este estrado, la COLUSIÓN o FRAUDE, de lo cual se han expuesto y probado más de treinta indicios, se tiene que las resultas del PROCESO PENAL, podrían influir en el presente proceso, pues, una decisión que acoja los hechos denunciados, repercutiría en las resultas del presente proceso, lo cual consagra la SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, que para el presente caso se trata de la PREJUDICIALIDAD PENAL, en los términos del Art. 161 del C. G. P., la cual se solicita de manera subsidiaria, dado que en el presente proceso continuó a partir de un Auto, que no de una Sentencia, razón por la cual, no hay sentencia que impida el pronunciamiento de su Despacho, en el sentido que, si se declarase la responsabilidad penal de los INDICIADOS, y ya se hubiere entregado el bien al rematante, de quien, también se predica ser parte de ese entramado procesal, y aparte de lo anterior, se entraren los dineros al APARENTE EJECUTANTE, y APARENTE EJECUTADA, la garantía de la REPARACIÓN quedaría en el limbo, por lo que, no es prudente, efectuar la entrega de dineros, ni del inmueble, hasta tanto la JURISDICCIÓN PENAL se pronuncie de fondo, bien para imputar cargos, bien para precluir dicha investigación.

La denuncia Penal informada, se soporta en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16148 (41111), nov. 24/14, M. P. Eugenio Fernández.

*“Simulación es medio idóneo para configurar el fraude procesal. Comentario extraído del Periódico: Ámbito Jurídico del 09 de Febrero 10:43 a. m.*

*Aunque la simulación absoluta o relativa es una figura jurídica permitida en el Derecho Civil, acudir a la jurisdicción o a la administración para derivar derechos del negocio aparente o ficto puede ser un medio idóneo para llevar al error al servidor público con el fin de obtener decisiones contrarias a la ley, es decir, configurar el delito de fraude procesal, advirtió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

*De acuerdo con el alto tribunal, presentar para cobro judicial unas letras de cambio que no corresponden a un negocio verdadero es una conducta que tipifica dicho punible, pues en realidad no contienen una obligación, clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.*

*Además, esa actuación facilita que el juez libre mandamiento de pago, dicte medidas cautelares, emita sentencia y liquide el crédito, a pesar de que esos títulos valores son ficticios y no reales, explicó.*

*Según el fallo, esta conducta burla y deslegitima la administración de justicia, porque se utiliza para actos perversos, contrarios a la verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad, objetividad y demás valores y principios que fundamentan la actividad jurisdiccional y administrativa.*

**Coautoría:** *La providencia recuerda que el ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario.*

*Por otro lado, aclaró que **la materialización de ese delito requiere ejecutar actos previos para estructurar el medio engañoso**, lo que puede ser realizado, previo acuerdo, por persona diferente a la que acude a la autoridad.*

*En el caso estudiado, la Corte reprochó que una persona instaurara un proceso ejecutivo para cobrar 40 letras de cambio, las cuales no contenían una obligación real, ya que se emitieron para aparentar la legalidad de la compraventa simulada de un inmueble y, así, perjudicar a un banco.*

*De esa forma, endilgó la coautoría del fraude a la otra parte que simuló el contrato, pese a que esta no participó en los trámites judiciales, pero sí suscribió las letras, lo que evidenció la división de tareas y roles, de manera que sin su contribución, el hecho punible no se habría realizado”.*

De otra parte, y volviendo al Proceso de Pertenencia, debo recordar que los efectos de la sentencia tienen efectos retroactivos, en el sentido de que, quien sea declarado propietario por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, se considera que lo ha sido por el todo el lapso prescriptivo, y dado que se demuestra que la propietaria inscrita del bien, para la época del remate, lo era solo aparentemente, porque la misma aduce haber vendido el bien, a través del PODER otorgado a su hermano GERARDO DOMÍNGUEZ, entonces no está legitimada para reclamar dichos remanentes; así lo considera el tratadista Velásquez Jaramillo<sup>1</sup>.

*Retroactividad de la adquisición. Según Velásquez, el poseedor adquiere el derecho real desde el día en que empezó a poseer y no desde el día en que se consolidó la prescripción. Con esto, el legislador busca proteger a terceros que obtuvieron algún*

---

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Op. Cit. p. 397 – TERNERA BARRIOS, Francisco. Bienes. Universidad del Rosario, 2014, p. 433. Citada en [https://red.uexternado.edu.co/algunas-annotaciones-sobre-la-prescripcion-adquisitiva#\\_ftn89](https://red.uexternado.edu.co/algunas-annotaciones-sobre-la-prescripcion-adquisitiva#_ftn89)

*derecho del poseedor porque si esto no fuera así, cuando el poseedor se convierta en propietario, los podría burlar o desconocer...*

En efecto, lo que ha sido doctrina reitera es que la sentencia de pertenencia tiene efectos retroactivos en el sentido de que, quien sea declarado propietario por prescripción adquisitiva es considerado propietario con efectos retroactivos hasta el comienzo de la posesión que se invoca.

### **NULIDAD PROCESAL DEL ART. 29 DE LA C. POL. DE COL.**

Con respecto al secuestro del inmueble, objeto de remate, existe una NULIDAD ABSOLUTA, por defecto fáctico y procedimental, en el entendido de que existió violación del DEBIDO PROCESO, en lo referente al secuestro del inmueble, en el cual quedó claro que lo secuestrado era el lote 8, (cosa que no ocurrió, sino, en parte de éste, y parte del lote 7, y parte del pasillo de entrada a los demás locales), y porque quedó claro, al rematante y a las demás partes, que las mejoras no serían objeto de remate, y así lo asintió el REMATANTE del bien, quien tuvo conocimiento de dicha circunstancia, en el entendido de que mi poderdante ejercía posesión del bien, y que, las mejoras o locales comerciales eran de su exclusiva propiedad. Lo anterior debe bastar para iniciar el CONTROL DE LEGALIDAD de esa actuación en el sentido de que la ilegalidad incurrida por el fallador de ese momento, no ata al JUEZ, pues, con las pruebas que se solicitan la violación sustancial resulta evidente, y amerita la intervención del Despacho en ese saneamiento.

¿Por qué existe violación al debido proceso, en lo referente al remate? Porque se prueba documentalmente, con las pruebas trasladadas, cuyo decreto solicito, respetuosamente, que mi poderdante no es poseedor de todo el lote 8, que lo es de una gran parte que mide setenta y un metros cuadrados (71 M2), porque eso es lo que abarca los locales comerciales sobre dicho lote, y que se dice en las escritura y secuestro que tiene 79,03 M2, en la Escritura Pública de la partición de dichos lotes (10) en la misma dirección, de lo que se entiende que, hay una parte del lote 8 que no está en posesión de mí poderdante, que tampoco subyace dichos locales, que se encuentra hacia el predio ubicado en la Calle 7 No 10-55 de Lebrija, aunado a que, el área que subyace los locales comerciales o mejoras de mi poderdante abarca, no solo parte del lote 8 (71 M2), sino, una fracción del lote 7, y una fracción del pasillo de entrada a los demás locales, de tal manera que, existió un defecto procedimental abismal, por cuanto no se tomaron medidas y así lo puede observar la señora juez, al revisar el Acta de tal diligencia.

Así las cosas, se considera que es jurídicamente aceptable decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la diligencia de remate, a fin de que se haga en legal forma, pues, en principio, si no fuere suficiente la probanza de la COLUSIÓN o FRAUDE que en efecto se presenta, no de manera presunta, sino probada con más de 30 indicios, la posibilidad de entrega del lote 8, no resulta viable, ni físicamente, ni jurídicamente, puesto que no puede desligarse el lote de sus mejoras, producto de la denominada ACCESIÓN, que ya es un hecho verídico y verificable, no siendo de recibo la entrega de las edificaciones, por cuanto, no es de recibo acoger un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSAS, puesto que la LEY SUSTANCIAL, de la que se predica su SUPREMACÍA, establece la fórmula para resolver este caso, y es que si el adjudicatario pretende hacer suyo el lote, como en efecto lo pretende al solicitar la entrega de todo el inmueble, debe pagar por las mejoras, conforme a un dictamen pericial, ajustado al valor del mercado; en defecto de lo anterior, la entrega deberá ser simbólica en el entendido de que al adjudicatario le quedan las acciones para propender por esa solución de la ACCESIÓN pretendida. La causal invocada, no hace parte de las enlistadas en el Art. 133 del C.G.P.,

pero, debido a que se trata de yerros procedimentales ajenos a dicha enumeración, se invocan bajo la égida del Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, que propugna porque, en todas las actuaciones se acate el Debido Proceso, y en lo que respecta al Proceso Civil, a que la ritualidad del mismo se adelante con sujeción a todas sus normas.

Solicito, por tanto, Señora Juez, someter al saneamiento del proceso, con el fin de evitar que se consume un daño soportado en una actuación violatoria de garantías fundamentales. De otra parte, y en lo que respecta a las órdenes dadas en el auto Recurrido, solicito, respetuosamente, Señora JUEZ, se sirva REVOCAR dichas decisiones, en el sentido de que no debe realizarse la entrega material del bien, por las razones expuestas, de la misma manera que no debe entregarse dineros hasta tanto se verifique la terminación del proceso PENAL a favor de los vinculados en la COLUSIÓN denunciada.

### **PRUEBAS**

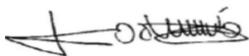
Solicito, comedidamente, Señora Juez, se sirva decretar como pruebas para el presente Recurso, las surtidas dentro del Proceso de Pertenencia que cursa en este Despacho, dentro del radicado 2019-430, en el que se deprecia la prescripción adquisitiva extraordinaria, por un lapso, que abarca 17 años, a la fecha actual, con suma de posesiones y nueve años con la sola posesión del acá Recurrente.

De la misma manera, solicito, comedidamente, se sirva oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso PENAL por los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSO TESTIMONIO. Mi poderdante estará solicitando dicha prueba como es su deber, para lo cual solicito se tenga en cuenta dicha respuesta como prueba, de lo cual se dará probanza de haberse pedido la CERTIFICACIÓN actualizada de la EXISTENCIA y ESTADO de dicho proceso.

El suscrito ha presentado un oficio ante la FGN en el mismo sentido, cuya respuesta se solicita ser enviada al correo electrónico de su Despacho, la cual anexo.

De la Señora Juez,

Respetuosamente,



**DONALDO NAVARRO DÍAZ**

C. C. No. 5.595.757 de Betulia.

T. P. 169814 del C. S. de la J.

Señores:

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**FISCAL 27ª. SECCIONAL DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

ATTE. Dra. GLADYS HURTADO GÓMEZ. Fiscal 27ª. Seccional.

Ref.: Solicitud de Certificación de la existencia del Proceso.

Rad. No.: 6800116008828-2013-01093.

Delitos: Fraude Procesal – Estafa - Falsedad en documento privado.

Denunciados: RAÚL BAUTISTA SANTANA, OLGA LUCÍA DOMÍNGUEZ PRADA y,  
GERARDO DOMÍNGUEZ PRADA.

Denunciante: NÉSTOR EMIRO DOMÍNGUEZ PRADA.

Señora Fiscal:

En mi condición de Apoderado de las víctimas de las conductas denunciadas; por medio del presente escrito, me permito solicitar, comedidamente, a su Despacho, expedirme CERTIFICACIÓN de la Existencia del proceso en curso, y del estado actual del mismo, y de las actuaciones adelantadas, en el sentido de que, si bien es cierto, se presentó escrito de solicitud de PRECLUSIÓN, el mismo fue retirado, dándose continuidad con el proceso de investigación; lo anterior, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, dentro del Proceso Ejecutivo, Rad. No. 2013-008, en razón a que la parte Demandante en dicho proceso ejecutivo alude a que este proceso se encuentra terminado por preclusión a favor de los denunciados.

Solicito, comedidamente, se dé impulso procesal y se decrete la **Primero**. Suspender el trámite judicial del mencionado proceso, hasta tanto esta Fiscalía Delegada, se pronuncie sobre la responsabilidad Penal de los indiciados, a la sazón, partes procesales en el citado proceso ejecutivo; en especial, suspender la diligencia del entrega del inmueble al rematante, por parte del denunciante OCTAVIO PRADA OLAVE.

**Segundo**. Ordenar que los dineros que se encuentren a recaudo del citado Despacho, en razón a la almoneda del bien, queden a disposición de esta Fiscalía Delegada, o se mantengan en depósito por ese Juzgado (Promiscuo Municipal de Lebrija), hasta tanto esta Fiscalía se pronuncie sobre la responsabilidad Penal de los indiciados.

La presente solicitud tiene por finalidad específica que este Despacho, solicite ante el Juez Penal de Garantías, se sirva ordenar, de manera provisional, la suspensión del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que cursa ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, con Radicado No. 2013-008, en el que es demandante el Señor: RAÚL BAUTISTA SANTANA, y es ejecutada la Señora: OLGA LUCÍA DOMÍNGUEZ PRADA; hasta tanto la Jurisdicción Penal decida de fondo sobre las denunciadas, por los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA; Así mismo que el citado Despacho, se abstenga de decretar la entrega de los dineros que constan en su recaudo, al presunto ejecutante: RAÚL BAUTISTA SANTANA, y así mismo, el remanente a la presunta ejecutada: OLGA LUCÍA DOMINGUEZ PRADA, presuntamente confabulados para el fin de expropiar el bien, objeto de las medidas cautelares y del posterior remate, adjudicado a persona que pretende coadyuvar con la consumación del ilícito de los primeros denunciados, en razón a que siendo el

proceso ejecutivo del que surge estos actos, el medio para la consumación del delito, se considera que no pueden lucrarse de su propio DOLO, recibiendo el denunciado: RAÚL BAUTISTA SANTANA, el monto de su crédito simulado, y recibiendo la denunciada: OLGA LUCÍA DOMINGUEZ PRADA, la diferencia entre el valor del remate y el valor del crédito a sabiendas que la citada, en el año 2005, como se ha demostrado, había conferido poder a su hermano GERARDO DOMINGUEZ PRADA, para vender dicho bien, lo cual contradice al exponer en Testimonio que también se ha aportado que Ella vendió dicho bien a su hermano GERARDO DOMINGUEZ PRADA, con lo cual resulta en contradicción indiciaria de que habiendo salido, por cualquier medio de la propiedad y posesión del citado predio, hoy pretende lucrarse ilícitamente, asumiendo la posición de propietaria inscrita, a recibir unos dineros que son producto de la connivencia ilegítima con el ejecutante, dineros ambos que representan el patrimonio de las víctimas, despojadas de su inmueble, en dicha proporción.

### **FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICION DE RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

1. Mediante poder otorgado por la denunciada OLGA LUCÍA DOMINGUEZ PRADA, a su hermano GERARDO DOMINGUEZ PRADA, Éste celebró, verbalmente la venta al denunciante NESTOR EMIRO DOMINGUEZ PRADA, del Lote No. 8, de la Cra. 7 No. 10-51 de Lebrija, quien pagó por dicho lote, la suma de \$20.000.000, en presencia de testigos, conviniendo escrituras para después, de mutua confianza, pues se trataba de hermanos, y una vez se le hizo entrega material del mismo al comprador, éste procedió a construir en dicho lote, dos locales comerciales, con placa y escaleras para segundo piso, uno de los locales lo mantuvo arrendado durante muchos años al Sr. ALFREDO VARGAS, y el otro lo mantuvo cerrado con candados.
2. Hace algunos años el denunciante NÉSTOR EMIRO solicitó a su hermano GERARDO (denunciado), que le hiciera escrituras, pero éste le dijo que el lote ya valía más, porque lo había vendido muy barato, por lo que vinieron desavenencias entre los citados, de tal manera que desde hace más de diez años no se tratan, o tienen el trato de enemigos, pues ha habido maltratos que provienen de palabra y de obra, por parte de GERARDO DOMINGUEZ.
3. Mediante Apoderado NESTOR EMIRO ante su situación económica en que se encontraba, se asesoró para recuperar sus bienes, pues tenía y no tenía nada, tenía la posesión de varios bienes, pero no tenía escrituras de los mismos, y sus hermanos se habían negado a hacerle el traspaso de los bienes, así fue como inició demanda de simulación contra LINA MARÍA, que correspondió al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Rad. No. 2009-231, este proceso terminó con sentencia a favor de mi prohijado, fue apelada y en segunda instancia confirmada, se condenó a cancelar la Escritura Pública No. 082 del 25 de febrero de 2009, de la venta simulada, se condenó a pagar costas y se condenó a pagar multa por proponer tacha de falsedad del documento que se elaboró para indicar que la escritura era en confianza, o contra escritura que se llama, estuvo representada por el Dr. URIEL COBOS, quien al parecer ahora es el apoderado de los denunciados.
4. A su vez, se inició demanda contra LIBARDO DOMINGUEZ, para que se hiciera o

bien las escrituras del lote No. 7, o se devolviera el precio, esta demanda correspondió al Juzgado NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, Rad. No. 2011-021, la cual terminó con sentencia a favor de mi representado, condenando a LIBARDO a devolver el dinero cancelado, no a firmar las Escrituras por cuanto la promesa adolecía de NULIDAD, al no haberse fijado una fecha para la firma de las escrituras; estuvo representado por el Dr. URIEL COBOS.

5. En el año 2011, dado que su hermano GERARDO DOMINGUEZ, no quiso hacerle tradición del lote 8, el cual mantenía posesión NESTOR EMIRO, y que constaba de dos locales, uno que se encontraba arrendado al sr. LUIS ALFREDO VARGAS, y otro que mantuvo desocupado, su hermano GERARDO, se tomó el atrevimiento de destrozarse los candados y entrar en el predio, para lo cual NESTOR EMIRO instauró la correspondiente, QUERRELLA por perturbación a la posesión, por usurpación de uno de los locales; en habiendo demostrado mi poderdante, su posesión material, desde junio de 2005, la propiedad de las mejoras, y la intromisión abusiva de su hermano, se profirió sentencia, de fecha 08 de noviembre de 2012, por parte de la Inspección de Policía de Lebrija, dentro del radicado 001-2011, protegiendo la posesión de mi representado, y ordenando a GERARDO DOMINGUEZ, a desalojar el local invadido.
6. La anterior decisión fue apelada por el perturbador, y en fallo de segunda instancia, proferida por la Secretaría de Gobierno de Lebrija, fue confirmado el fallo anterior; acá también estuvo el Dr. URIEL COBOS como apoderado del perturbador.
7. Una vez ejecutoriado el fallo de segunda instancia ante la Secretaría de Gobierno, mi poderdante procedió a enajenar las mejoras (edificación) y la posesión, al sr. OCTAVIO PRADA OLAVE, quien desde dicha fecha ejerce como señor y dueño del lote No. 8, venta que se hizo mediante la Escritura Pública No. 1191 del 04 de marzo de 2013, Notaría Séptima de B/manga.
8. Como las intenciones de los hermanos DOMINGUEZ PRADA, habían quedado sin efecto, pues la justicia había obrado en favor de NESTOR EMIRO, en todas las anteriores situaciones en que hubo falta de honestidad, y no pudiendo GERARDO obtener, mediante la fuerza, la posesión del bien que ya había vendido, obtenido el precio, entregado a NESTOR EMIRO, y apropiarse de las mejoras de éste en el predio, había que ingeniar algo más efectivo.
9. Como el fallo del proceso de perturbación a la posesión, restituyó el Statu-Quo, y mi poderdante, y estaba a punto de completar el término de prescripción adquisitiva de dominio (10 años); los hermanos GERARDO DOMÍNGUEZ, con su hermana OLGA LUCÍA y el socio del citado GERARDO (RAÚL BAUTISTA SANTANA) presuntamente auspiciados por una abogada de nombre NIDIA ROCÍO CARREÑO PEREZ, compañera de labores del Dr. URIEL COBOS, idearon la creación artificiosa y sin causa, de una letra de cambio, por la suma de \$30.000.000, supuestamente firmada en el año 2011, por parte de OLGA LUCÍA, en favor de RAÚL BAUTISTA SANTANA, dado que como el bien seguía figurando en registro a nombre de OLGA LUCÍA, saliera a remate, y los hermanos GERARDO Y OLGA LUCÍA expropiaran el lote a NESTOR EMIRO, todo estaba planeado.
10. En efecto, en enero de 2013, cuando el fallo de primera instancia de la inspección de Lebrija, había sido proferido, y ante la inminencia de que el fallo fuera ratificado, pues tanto los hechos, como las pruebas y la normatividad advenían en

favor de mi cliente, interpusieron una demanda ejecutiva, ante el Juzgado Promiscuo de Lebrija, radicado No. 2013-008, por la letra creada de \$30.000.000, en contra de OLGA LUCÍA y a favor del socio de GERARDO –RAÚL BAUTISTA SANTANA-, proceso que brilla por múltiples actuaciones que dan fe de que dicha letra de cambio no tiene causa, que fue creada por concierto entre los denunciados, profiriendo engaño al juez, y con el ánimo torticero de expropiar el lote No. 8, a su poseedor material.

- a) La supuesta ejecutada, se notificó de la demanda, pero no la contestó.
- b) La ejecutada vivía en Santa Marta, y se notificó en una dirección de Lebrija, que luego se comprobó que no era su dirección. (se mintió sobre el domicilio de la demandada para instaurar la demanda en Lebrija).
- c) Con el fin de comprobar que la firma de la letra y su cobro, era un acto de connivencia o colusión entre demandante y demandada se citó a las partes a interrogatorio previo a proceso, y de ambos se manifestó que no los conocían en las direcciones aportadas para el proceso ejecutivo.
- d) Se hizo un avalúo del bien, por algo más de \$14.000.000, cuando el solo avalúo catastral del bien era de \$43.000.000, que incrementado en el 50% como lo estipula el C. P. C., quedaba en \$63.000.000, pero la demandada que si se notificó del remate, no atacó el avalúo, pudiendo perder el bien, y quedando con saldo insoluto, caso de que la demanda fuera real.
- e) El rematante que fue el mismo ejecutante, no consignó el saldo del precio del remate, y como solo tenía un día de plazo para consignar, se valió de la ejecutada para otorgarle un día de plazo, para pagar el saldo, lo cual el juzgado, procedió a otorgar dicho plazo; el mismo día que radican el memorial, lo decide, eso no es normal, pues, mis solicitudes en ese estrado se demoran en resolver en promedio entre ocho y 15 días, tal como puede advertirse en ese mismo proceso.
- f) Se ha acudido a solicitar la nulidad del proceso, porque el avalúo del bien, objeto del remate, no se sujeta a lo normado por el C. P. C., pues es inferior, inclusive al avalúo catastral del mismo que está en algo más de \$43.000.000, por lo que apegados al Art. 519 del C. P. C., a éste debe adicionarse un 50%, pero considera el Despacho, que mis poderdantes no son partes, pues aunque actuó mi representado OCTAVIO PRADA OLAVE en oposición al secuestro, por esto no es parte, y no está legitimado para incoar NULIDAD.
- g) Para lo anterior, se procedió a solicitar la elaboración de un avalúo comercial del bien, lote más mejoras, y se obtiene que ambas valen algo más de \$230.000.000. las mejoras son de propiedad de OCTAVIO PRADA, y el juzgado aduce que el derecho del citado no se verá afectado por sobrevenir el remate del lote, lo cual no es cierto, pues la posesión del suscrito, recae sobre toda la construcción, ya que sería vano pretender propiedad de unas mejoras, y renunciar a la posesión del lote sobre el cual están construidas las mismas.
- h) La postura por remate la hizo el supuesto ejecutante por \$120.000.000, por encima del avalúo del lote, porque como el monto de la ejecución, capital, intereses y costas que está por encima de los \$50.000.000, es ficticio, pretende quedarse con el lote y las mejoras, por \$70.000.000.

- i) En la segunda almoneda, quedando desierta la primera, hizo postura por el bien, el hermano de los denunciados: EDGAR DOMÍNGUEZ PRADA, a sabiendas de que el objeto del remate era el solo lote, e hizo postura por algo más de \$100.000.000, sobre un bien que estaba avaluado en \$14.500.000.
11. El daño irrogado es susceptible de aminorarse, pues como se solicita la medida de carácter provisional, una vez se tenga una decisión, de fondo, como se espera favorable a las víctimas, es decir, de índole condenatoria, las cosas volverían a su estado normal, y el proceso no podría continuar; ahora bien, como la F.G.N., en su acción penal y principio de objetividad determinare que las conductas no han existido o alguna causal de preclusión, etc., siendo la medida de carácter temporal o provisional, podría darse la continuación del citado proceso, y la entrega de dineros a los citados denunciados.
12. En pretérita oportunidad esta Fiscalía consideró que debía precluir la investigación, pero en su determinación optó por una mayor indagación sobre los hechos denunciados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LO SOLICITADO:**

**El fundamento de Derecho de lo solicitado, son los Arts. 11, 22 y 153 del C.P. P. y el Art. 250 de la C. N. que en su tenor literal expresan:**

**C. P. P. Art. 11. Derechos de las víctimas:** entre otros, *“a recibir un trato humano y digno, a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a ser oídas a que se consideren sus intereses dentro del proceso”*.

**C. P. P. Art. 22. Restablecimiento del derecho.** *“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”*.

**C. P. P. Art. 153.** (CAPÍTULO III. AUDIENCIAS PRELIMINARES). **Noción.** *Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.*

**C. N. Art. 250.** Modificado por el artículo 2 del A. L. 03 de 2002. *La F. G. N. está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. ...*

*1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

...

## PRINCIPIO RECTOR DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS<sup>1</sup>

El mismo Código de Procedimiento Penal Art. 22, Ley. 906 de 2004), el cual debe prevalecer y aplicarse obligatoriamente sobre cualquier otra disposición de tal Código (art. 26 ib.), para hacer cesar los efectos producidos por el delito y procurar que las cosas vuelvan al estado anterior a la perpetración criminosa, de modo que, si ello fuere posible, quede como si no se hubiere atentado contra el respectivo bien jurídico, lo cual debe realizarse **"INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPON-SABILIDAD PENAL"** ( mayúsculas y negrilla fuera del texto original).

*“Al analizar medidas semejantes a ésta y teniendo en cuenta los alcances de la protección constitucional a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (art. 58), la Corte ha resaltado<sup>2</sup>, tal como ahora reitera, la importancia de que los correctivos previstos en la ley para volver las cosas a su estado original y desvirtuar los derechos arrogados contrariando el orden jurídico, se apliquen de manera pronta y efectiva, de modo que se evite la continuación y/o la consumación de situaciones irregulares, así como la de los perjuicios que ellas injustamente causan”.*

*“Por todo lo anterior, encuentra la Corte que por efecto de la expresión demandada, algunas de las víctimas de este tipo de delitos no tienen completamente garantizado el derecho a acceder a la administración de justicia, para que pronta y cumplidamente se le defina la restitución a que tiene derecho, situación que a su turno vulnera, parcialmente, las garantías constitucionales del debido proceso y el restablecimiento del derecho (arts. 229, 29 y 250-6 constitucionales, respectivamente)”. Con fundamento en la anterior sentencia de constitucionalidad, esta Sala, en decisión también ya referenciada<sup>3</sup>, coligió:*

*“Una apreciación articulada de tal antecedente con las consideraciones del fallo C-060 de 2008, permiten a la Sala advertir que el restablecimiento del derecho de la víctima es una garantía intemporal que dimana directamente de la Constitución Política y de la cual no puede sustraerse el juez; por ello, a pesar de la prescripción de la acción como declaración objetiva de extinción de la acción penal, legalmente contemplada (artículo 38 de la Ley 600; artículo 77 de la ley 906 de 2004), la competencia para hacer este tipo de declaraciones se mantiene”.*

*“De lo acotado en precedencia se puede hasta el momento inferir: (i) el principio rector orientado al restablecimiento del derecho es intemporal dentro del proceso penal y no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal; (ii) “el pleno restablecimiento del derecho” no necesariamente se debe reconocer en la sentencia sino en cualquier momento de la actuación en que aparezca acreditado en que obre, como ahora se señala en el artículo 101 de la L. 96 de 2004, un “convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre la materialidad de la conducta o en cuanto al tipo objetivo y (iii) en el decurso procesal se debe procurar por el pronto y efectivo resarcimiento, de modo que, como se señala en la sentencia C-060 de 2008, “se evite la continuación y/o la consumación de situaciones irregulares, así como la de los perjuicios que ellas injustamente causan” o, lo que es igual, no siempre debe ser pleno, sino que también procede con carácter provisional, en cuyo caso demanda la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta cuando se profiera alguna determinación con carácter definitivo en el proceso”.*

*“Ahora bien, cuando tales medidas son de carácter provisional, independientemente de si son personales o reales, vgr. imposición de medida de aseguramiento sobre las personas;*

---

<sup>1</sup> C. S. J. Sala de Casación Penal. AUTO que define competencia. M. P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Aprobado Acta No. 436. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2012.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-245 de 1993, citada por la C. S. J., en la Sentencia anterior.

<sup>3</sup> C. S. J., Sentencia de junio 10 de 2009, Rad. 22881.

suspensión del poder dispositivo sobre bienes (arts. 83 y 85 del C.P.P.); suspensión de personerías jurídicas o cierres temporales de locales o establecimientos abiertos al público (art. 91 ibídem); medidas cautelares sobre bienes (arts. 92 a 101 del ejusdem) y suspensión de registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 ib.), la competencia es del juez de control de garantías; empero, si lo que se pretende es el restablecimiento pleno del derecho, conforme lo establece la sentencia C-060 de 2008, ya no con carácter provisional o transitorio, análisis que comporta juicios concretos y valorativos en punto de la materialidad de la conducta punible o del denominado tipo objetivo, lo cual puede ocurrir en la sentencia o en una decisión que ponga fin al proceso, la competencia será del juez de conocimiento”; Recapitulando que: “(i) Ni la fase preprocesal es de competencia exclusiva de los jueces de control de garantías, ni tampoco la del juicio oral es privativa de los jueces de conocimiento. (ii) La intervención de los jueces de control de garantías es episódica, urgente e inmediata en el ámbito de protección de derechos fundamentales y garantías con relación a las actuaciones de la Fiscalía y se extiende en todo el marco del diligenciamiento, no solamente en la etapa preprocesal y procesal investigativa, sino también en el juicio. (iii) Los jueces de control de garantías no se pronuncian con carácter definitivo respecto de la responsabilidad penal del inculcado. (iv) Los jueces de conocimiento sí tienen la facultad de proferir la decisión que de por terminado el diligenciamiento”.<sup>4</sup>

Por último, bien está insistir que estas medidas pueden ser suscitadas por las víctimas directamente o por intermedio de la Fiscalía, al tenor de lo previsto en el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, según el cual: “Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral”.

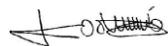
Los anteriores fundamentos jurisprudenciales para establecer el funcionario competente para conocer de la medida solicitada y la viabilidad de lo deprecado ante su Despacho, para lo cual ruego su intervención en lo pedido.

Solicito, comedidamente Señora Fiscal, allegar la certificación solicitada al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA, Correo: [j01prmllebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmllebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo decidido sobre la Audiencia de Restablecimiento Provisional de Derechos al suscrito en el correo: [donynavarro@yahoo.com](mailto:donynavarro@yahoo.com)

De la Señora Fiscal,

Respetuosamente,



**DONALDO NAVARRO DÍAZ**

C. C. No. 5.595.757 de Betulia.

T. P. 169.814 del C. S. de la J.

---

<sup>4</sup> C. S. J. Sentencia de febrero 4 de 2009, Rad. 30363.